



ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA "B"
2020 - 2023



CONSTANCIA DE NO ACUERDO N° 013/2020

CONVOCANTE: ARMANDO RAMIREZ

CONVOCADO: FLOR EDILSA BUTRAGO

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACION

En Chiquinquirá a los veintidós (22) días del mes de enero del año 2020, siendo las 09:00 AM.; para llevar a cabo la presente Diligencia de conciliación, aprobado por la Resolución No. 0207 de 14 de Febrero de 2005, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley 23 de 1.991, Ley 446 de 1998, concordante con la ley 640 del 2001 y Artículo 1 de la Resolución No. 1342 de 2004, emanado del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, se hacen presente ante **INSPECCIÓN DE POLICIA B**, ubicado en la Calle 21 N° 3-30 Barrio Belencito; las siguiente personas en su calidad de **CONVOCANTE** la señora **ARMANDO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 7.303.084de Chiquinquirá Boyacá, celular 320 8587423 residente en el municipio de Chiquinquirá – Boyacá; quien actúa como **CONVOCADO**, el Señor **FLOR EDILSA BUTRAGO** identificado con cedula de ciudadanía N° **46.678.614** de Chiquinquirá domiciliado y residente en esta ciudad, con número de celular 311 5288566.

HECHOS QUE LAS FUNDAMENTAN.

CONVOCANTE: "(...)Le tengo un predio hipotecado a la señora antes mencionada y siempre que le pide el dinero dice que me va a matar y que me va a dar un tiro en un ojo, es grosera y altanera dice que el comisionista lo va agredir con un cuchillo, el jueves pasado fue a la casa y no estábamos y habia dejado llamadas perdidas y en la noche me esposa la llamo contesto de una manera muy grosera y amenazante donde le dijo que iba a demandar que no habia recibido un peso porque no habia un papel firmado donde constara que habia recibido intereses. **Pretensiones:** Necesito llegar a un acuerdo con la señora **FLOR BUTRAGO**, ya que no hay un documento firmado de los 18.000.000 millones que se le han dado de intereses que se le han dado. (...)".

INTERVENCION DE LAS PARTES.

CONVOCANTE: manifiesta al despacho el señor **ARMANDO RAMIREZ AREVALO**, que tiene toda la intención de llegar a un arreglo conciliatorio y desea que exista un documento donde se exprese que se han consignado los \$18.000.000 de pesos y que este documento esté con las firmas de los interesados.

CONVOCADO: La Señora **FLOR EDILSA BUTRAGO SANCHEZ**, no desea llegar a ningún acuerdo conciliatorio negando las posibilidades de un arreglo ante este despacho.

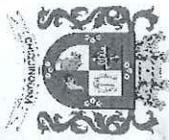
El Despacho deja constancia que **NO HUBO ACUARDO CONCILIATORIO**; en virtud de lo anterior, el (la) Conciliador(a) dispuso de la expedición a los interesados de la constancia a que alude el Art. 2 de la Ley 640 de 2001 y la devolución de los documentos aportados Y ordena entregar copia de la presente constancia a la Inspección de Policía "B" de Chiquinquirá, para ser incorporada en su Archivo.

La presente **CONSTANCIA** se expide en la Ciudad de Chiquinquirá, a los 22 días del mes de enero del año 2020.

Alcaldia Municipal de Chiquinquirá
Inspeccion de Policia "B"

Codigo Postal 154640 Telefono N° 7265616
#GobiernoDelSiEsPosible

CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA
Calle 21 N° 3-34 Barrio Belencito



ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ
SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA "B"
2020 - 2023



Las partes:

Convocante:

Armando Ramirez Arevalo
ARMANDO RAMIREZ AREVALO.
C.C. 7.303.084 de Chiquinquirá.

Convocado:

Flor Edilisa Butrago
FLOR EDILSA BUTRAGO
C.C. 46.678.614 de Chiquinquirá.

Edgar Alfonso Perez Zurzan
EDGAR ALFONSO PEREZ ZURZAN.

Inspector



Alcaldia Municipal de Chiquinquirá
Inspeccion de Policia "B"

Codigo Postal 154640 Telefono N° 7265616
#GobiernoDelSíEsPosible

CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA
Calle 21 N° 3-34 Barrio Belencito



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRA
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2020-00013
DEMANDADO : ARMANDO RAMIREZ AREVALO
DEMANDANTE : FLOR EDILSA BUITRAGO SANCHEZ

ARMANDO RAMIREZ AREVALO, mayor de edad identificado con la C.C No. 7.303.084 domiciliado y residente en la finca el Espino vereda sucre occidental de Chiquinquirá en forma respetuosa me dirijo a usted a fin de conferir por medio del presente escrito, poder especial, amplio y suficiente al Dr. EDUIN ZAMIR LAITON RIVERA abogado en ejercicio identificado con la C.C No.7312934 de Chiquinquirá domiciliado en la Calle 14 No 5 - 53 de Chiquinquirá portador de la T.P No.291460 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, interponga excepciones y ejerza la defensa de mis intereses en el asunto de la referencia.

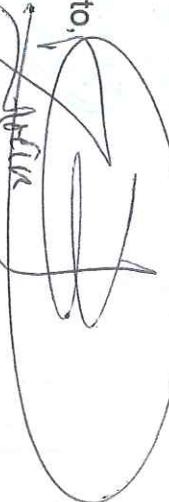
Mi apoderado queda investido de todas las facultades propias de este mandato entre ellas las de interponer querrela, corregir, proponer excepciones, interponer incidente de reparación, recibir, conciliar, transigir, corregir, sustituir, reasumir, desistir, recurrir, pedir pruebas, interponer recursos, solicitar medidas cautelares, en general para efectos de esta clase de actuaciones propias de este mandato, tendientes al buen y fiel cumplimiento de su gestión en defensa de mis derechos. Sírvase, reconocerle personería en los términos y para los efectos indicados en el presente memorial poder.

Cordialmente,


ARMANDO RAMIREZ AREVALO

C.C No. 7.303.084 de Chiquinquirá

Acepto,



EDUIN ZAMIR LAITON RIVERA
C.C No.7312934 de Chiquinquirá
T.P No.291460 del C.S de la J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

14209



En la ciudad de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Chiquinquirá, compareció:
ARMANDO RAMIREZ AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007303084, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



5x5g19wyftk
15/12/2020 - 15:04:44:563



Armandó Ramírez

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARTHA INÉS SUÁREZ ESPITIA
Notaria primera (1) del Círculo de Chiquinquirá - Encargada
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5sx5g19wyftk

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRA
E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00013-00
DEMANDANTE. FLOR EDILSA BUITRAGO SANCHEZ
DEMANDADO. ARMANDO RAMIREZ AREVALO

EDUIN ZAMIR LAITON RIVERA, mayor de edad identificado con la C.C No.7312934 de Chiquinquirá domiciliado y residente en Chiquinquirá abogado en ejercicio portador de la T.P No.291460 del C.S de la J actuando como apoderado judicial del señor ARMANDO RAMIREZ AREVALO, mayor de edad identificado con la C.C No. 7303084 de Chiquinquirá domiciliado y residente en la vereda Sucre Occidental finca el Espino de esta ciudad en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia por medio del presente me permito formular incidente de nulidad por indebida notificación, lo cual lo fundo en las siguientes apreciaciones:

HECHOS

1. Según los documentos aportados el 1 de diciembre del 2020 al correo electrónico rocioleon37yenny@gmail.com, se evidencia que la señora FLOR EDILSA BUITRAGO SANCHEZ, radica ante su despacho 17 de enero del 2020 una demanda ejecutiva hipotecaria donde a puño y letra se escribe original 14 folios, un traslado un archivo, un escrito de medidas cautelares y un CD en contra de mi mandante.
2. En el referido correo electrónico se allegan dentro de los documentos anexos un escrito donde se subsana la demanda que está fechado del 29 de enero del 2020 que consta de 7 folios, sin que obre el auto del juzgado donde inadmitió la demanda inicial, por lo que desde ya se quiere hacer ver la vulneración de garantías procesales las cuales deben tener su fuente en el principio de publicidad.
3. Se allega de la misma manera al correo electrónico un escrito sin fecha dirigido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRA, suscrito por el profesional del derecho Dr. ARMANDO ENRIQUE PEÑA LOPEZ, que al parecer es una interposición y motivación de un recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre el auto del 10 de febrero del 2020, el cual tampoco fue anexo, generando un desequilibrio procesal en cuanto garantías se trata de conformidad con el art 29 de la CPN.
4. De los documentos anexos los cuales tan solo se adjuntan los escritos suscritos por el profesional de derecho que representa a la parte demandante y no los autos en los cuales se ha pronunciado su honorable despacho se allega un escrito que en la referencia hace mención a subsanación de demanda con fecha ilegible.
5. El único auto que anexa suscrito por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRA, data de fecha 05 de marzo del 2020, donde efectivamente en su numeral PRIMERO Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva que será tramitada en única instancia contra mi poderdante a favor de la señora demandante, por las sumas exigidas por la parte demandante; SEGUNDO Se ordena que mi representado en el término de 5 días subsiguientes a la notificación pague a la señora BUITRAGO SANCHEZ las obligaciones demandadas de conformidad con el art 431C G del P; TERCERO Notificar el auto a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 290 y 293 del C G del P; CUARTO Se decretan medidas cautelares; QUINTO Frente a la solicitud de costas se pronunciara el despacho en la oportunidad debida.

6. Como tramite del proceso el 01 de diciembre del 2020 a las 9:28 am se allega notificación mediante medio electrónico de la demanda ejecutivo hipotecario 2020-00013 al correo electrónico de una menor de tan solo 14 años, fue llamada por un tercero quien requiere que la niña ROCIO LEON, proceda entregar correo electrónico, utilizando engaños y artificios para coaccionarla, por lo cual la niña se asustó y procedió a dar su dirección electrónica, motivo y génesis de la presente solicitud.
7. Fundamental mencionar que el auto admisorio de la demanda está fechado el 5 de marzo del 2020, donde se ordenó notificar en debida forma a mi poderdante.
8. Es fundamental mencionar que la situación que aqueja al mundo esto es la pandemia vivida con ocasión al COVID- 19 la cual ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA ADJUDICATURA, procedió a suspender términos mediante varios actos administrativos tales como: Decreto No 385 del 12 de Marzo, en el que el Ministerio de Salud declaro la emergencia sanitaria en todo el país por la rápida difusión del COVID-19, El Consejo Superior de la Judicatura acordó suspender los términos judiciales en todo el país entre el 16 y el 20 de Marzo del 2020, Decreto No 417 del 17 de Marzo del 2020, Decreto No 564 del 15 de Abril del 2020 .Y a implementar el Decreto Legislativo No. 806 del 2020 , donde se generaron las nuevas pautas para realizar los procedimientos de notificación a la luz de los art 3 y 8 del referido decreto, donde la parte demandante debió haber aportados al Juzgado el correo electrónico de mi poderdante haciendo claridad de la manera como lo consiguió hecho ausente en el diligenciamiento incumplido con las formalidades exigidas en el principio de legalidad; la falta de publicidad al no aportar todos los autos que emitiera el juzgado y lo más importantes los anexos de la demanda y permitir que mi poderdante de manera integral conociera sobre las posiciones del Despacho. Lo que vulnera flagrantemente derechos fundamentales como el consagrado en el art. 29 de la CPN es importante hacer referencia al auto emitido por la Corte Constitucional del 23 de abril del 2020 auto admisorio RE0000277.
9. El día 01 de diciembre del 2020 la parte demandante vulnero varias garantías constitucionales entre estas: procedió a remitir notificación personal según el escrito anexo desconociendo las ritualidades legales su Señoría si usted observa el acápite de NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA en lo correspondiente a la notificación de mi mandante no se avizora por los documentos recibidos que la parte demandante le hubiese aportado a usted el lugar de notificaciones de mi poderdante así como tampoco bajo la gravedad de juramento hizo la manifestación de desconocer el correo electrónico de mi poderdante, sino que ahora de manera imprevista se pretende realizar una notificación colmada de vacíos legales ya que no se cuenta con los documentos que permita dar claridad al trámite, no se aportaron los autos del despacho donde al parecer su señoría realizo varias posiciones de fondo de la misma manera tampoco se allego copia de letras de cambio, copia de la escritura, certificado de libertad del inmueble es decir lo transcrito en el acápite de pruebas de la demanda y se está incumpliendo con los ultimo parámetros exigidos por el gobierno nacional y el consejo superior de la judicatura lo que conlleva a la vulneración de garantías constitucionales.
10. Mi petición está enfocada a que en estos procedimiento respecto al trámite ejecutivo hipotecario se exige por las normas concordantes en especial por el Código general del proceso exige que el mismo sea y se ampare bajo las leyes de la lógica, de la objetividad, del imperio de la misma, de la verificación, y de la existencia de los requisitos formales, pues de otra forma el Juez vulneraria derechos de las partes, a la fecha su señoría la parte demandante no allego a la demanda el auto que debió emitir el juzgado una vez la parte demandante informara después

de la entrar en vigencia el referido decreto, el correo electrónico de mi mandante, el cual nunca obro en la demanda ni en la subsanación se carece ya que auto debió ser emitido por su señoría ordenando realizar la notificación electrónica a fin de cumplir con lo estipulado en el art 8 del mencionado decreto, por lo que se cumplen los presupuestos para solicitar se decrete la nulidad por indebida notificación.

11. Si bien se puede pensar que no se allega el correo electrónico de mi mandante si se realiza por intermedio de la dirección electrónica de la hija una adolescente de escasos 14 años y podía pensarse en concluir que la notificación se genera por conducta concluyente que desde ya se rechaza ya que como se demuestran de los documentos trasladados hay elementos que no obran en el traslado y trasgreden el derecho a la contradicción ya que origina una limitación del derecho de oponerse lo que viola el derecho de contradicción amparado en nuestra Carta Magna, obligaba al juez a determinar cómo arbitro y cabeza del proceso la legalidad del procedimiento este que involucra en el proceso.
12. El Código General del Proceso determina unos principios estos amparados en los derechos fundamentales por nuestra Carta Constitucional exige al juez que sus providencias y actuaciones sea ajustadas a derecho, se cumpla con el debido proceso, se desarrolló en debida forma el derecho de contradicción y demás principios descritos y exigidos, quiere decir que el Juez debe propender por que la parte demandada sea notificada en debida forma cumpliendo las formalidades legales pertinentes.

PETICION

Por lo antes mencionado respetuosamente solicito al señor Juez, decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación a favor de mi poderdante.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y FACTICOS

El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

Se sustenta tal prerrogativa ya que la indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio de la demanda no se notifica en la forma indicada por la ley.

El art. 91 del C G del P trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

El traslado se surtiera mediante la entrega en medio físico como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos al demandado en este caso no se cumplió con los anexos en el sentido que no se allego lo consignado en el acápite de pruebas documentales esto es copia de letras de cambio, Copia de escritura pública No. 024 del 15 de enero del 2018, Certificado de tradición. Conllevando a que estén dados los presupuestos para decretar una indebida notificación que impide a mi poderdante ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda por lo que será imposible determinar o conocer los hechos de los que motivan las pretensiones.

Esta llamada a decretarse la nulidad según el art. 133 numeral 8 del Código general del proceso que señala que cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas y

no se les cita en debida forma se vulnera el acto en que se supone tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso para que dentro del término del traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa principio fundamental de cualquier procedimiento.

Denótese su señoría que mi mandante tiene la legitimidad para alegar la causal de nulidad originada en la falta de notificación ya que es quien figura como demandado.

Su señoría la etapa que nace viciada es decir la indebida notificación está concebida como un acto de discusión por lo que la labor del juez de conocimiento es activa y no pasiva. La ley estatutaria de la administración de justicia da competencia al juez de conocimiento para el saneamiento del proceso. En este sentido el art. 25 de la ley 1285 del 2009 fue claro al establecer en cabeza del juez facultades para corregir oficiosamente toda clase de irregularidades que hayan tenido ocurrencia. El control de legalidad que exige el estatuto no implica que si más adelante en el proceso se detecta una grave irregularidad no pueda declararse la nulidad. .

Acceder a que la notificación que se le hiciera a mi poderdante por intermedio de un correo electrónico que no le pertenecía, que el señor demandante nunca informo al juzgado como lo obtuvo, cuando la parte demandante nunca siguiera al lugar de notificaciones de mi poderdante y cuando se incumplió lo exigido en el decreto del 2020 frente a la solemnidades a cumplir con la notificación electrónico y no dejando de lado que no se cumplió a cabalidad con el traslado de los anexos y de los documentos haciendo hincapié en los autos que había emitido su señoría me llevan a hacerle ver que la parte demandante está vulnerando la CPN por lo que se estaría tramitando un proceso con violando derechos fundamentales como es el debido proceso, por lo que toda actuación judicial debe estar conforme a derecho. Téngase en cuenta que si el acto procesal no es realizado conforme a la ley es nulo.

Para los funcionarios judiciales existen obligaciones de corrección de todas las irregularidades que no requieren necesariamente la declaratoria de invalidez de la actuación sino que pueden ser subsanadas mediante la aplicación de otras medidas que resulten adecuadas para tal fin, precisamente por el carácter subsidiario o residual de la nulidad.

Así lo destaco la sentencia 713 del 2008 donde preciso La Corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. En estos eventos no resulta proporcionados ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.

Así las cosas su señoría estamos al frente de una situación extrema que vulnera notablemente derechos fundamentales contemplados en el art. 29 de la C.P.N por lo que debe declararse la nulidad ya que existe una irregularidad que comporta una grave afectación al núcleo esencial de las garantías constitucionales de la cual es titular mi mandante .

La actuación que realizo la parte demandante incurriendo en una indebida notificación vulnera el art 29 de la C.P.N De la norma de normas taxativamente señala NADIE PODRA SER JUZGADO SINO CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA , ANTE JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE Y CON LA OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO.

TODA PERSONA SE PRESUME INOCENTE MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE CULPABLE. QUIEN SEA SINDICADO TIENE DERECHO A LA DEFENSA Y A LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO ESCOGIDO POR EL, O DE OFICIO, DURANTE LA INVESTIGACION Y EL JUZGAMIENTO A UN DEBIDO PROCESO PUBLICO SIN DILATACIONES INJUSTIFICADAS, A PRESENTAR PRUEBAS, A CONTROVERTIR LAS QUE SE ALLEGUEN EN SU CONTRA; A IMPUGNAR LA SENTENCIA CONDENATORIA Y A NO SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO.

En este sentido está llamado a garantizar este derecho fundamental ya que la parte demandante no cumplió con las formalidades exigidas en el mencionado decreto y no se allegan los elementos antes referidos violando el derecho de contradicción consagrado en nuestra Carta Magna, ya que no hay oportunidad para ejercer contradicción.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas:

DOCUMENTALES Se tengan como tales:

- Copia de pantallazo con la que pretendo probar que no fue citado en debida forma mi poderdante
- Copia del registro de nacimiento para probar la edad de la niña a quien se le hostigo para dar su correo electrónico
- Copia de la notificación 01 de diciembre que no cumple con los presupuesto de una notificación electrónica
- Copia del auto del 05 de marzo del 2020 cuando no se tenía los presupuestos del decreto del 2020.
- Copia de la demanda donde en el acápite de notificaciones no se aporta dirección de mi mandante.

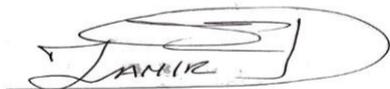
ANEXOS

- Lo mencionado en el acápite de pruebas
- Poder

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito reciben comunicaciones la calle 14 No. 5-53 de Chiquinquirá correo electrónico zamir99@hotmail.com celular 3102621759.

Atentamente,



EDUIN ZAMIR LAITON RIVERA
C.C No.7312934 de Chiquinquirá
T.P No.291460 del C.S de la J



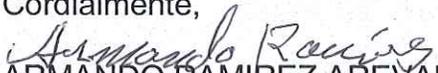
Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CHIQUINQUIRA
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2020-00013
DEMANDADO : ARMANDO RAMIREZ AREVALO
DEMANDANTE : FLOR EDILSA BUITRAGO SANCHEZ

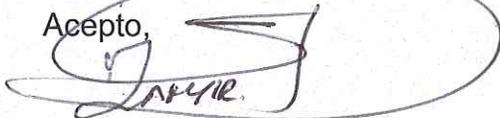
ARMANDO RAMIREZ AREVALO, mayor de edad identificado con la C.C No 7.303.084 domiciliado y residente en la finca el Espino vereda sucre occidental de Chiquinquirá, en forma respetuosa me dirijo a usted a fin de conferir por medio del presente escrito, poder especial, amplio y suficiente al Dr. EDUIN ZAMIR LAITON RIVERA abogado en ejercicio identificado con la C.C No.7312934 de Chiquinquirá domiciliado y residente en Chiquinquirá portador de la T.P No.291460 del C.S de la J, domiciliado y residente en esta ciudad, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, solicite excepciones, interponga incidente de nulidad por indebida notificación y ejerza la defensa de mis intereses en el asunto de la referencia.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades propias de este mandato entre ellas las de interponer querrela, corregir, proponer excepciones, interponer incidente de reparación, recibir, conciliar, transigir, corregir, sustituir, reasumir, desistir, recurrir, pedir pruebas, interponer recursos, solicitar medidas cautelares, en general para efectos de esta clase de actuaciones propias de este mandato, tendientes al buen y fiel cumplimiento de su gestión en defensa de mis derechos. Sírvase, reconocerle personería en los términos y para los efectos indicados en el presente memorial poder.

Cordialmente,


ARMANDO RAMIREZ AREVALO,
C.C No 7.303.084

Acepto,



EDUIN ZAMIR LAITON RIVERA
C.C No.7312934 de Chiquinquirá
T.P No.291460 del C.S de la J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14356

En la ciudad de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Chiquinquirá, compareció:

ARMANDO RAMIREZ AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007303084, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE ORALIDAD CHIQUINQUIRA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Armando Ramírez

----- Firma autógrafa -----



13ebk6e96zre
18/12/2020 - 14:56:53:430



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Martha Inés Suárez Espitia



MARTHA INÉS SUÁREZ ESPITIA
Notaria primera (1) del Círculo de Chiquinquirá - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 13ebk6e96zre

Fwd: NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVO HIPOTECARIO 2020-00013-00

1 mensaje

Yenny Rocío Ramírez León <rocioleon37yenny@gmail.com>
Para: tudocumento.15@gmail.com

18 de diciembre de 2020 a las 10:42

----- Forwarded message -----

De: **PYM ABOGADOS Y CONTADORES** <pymabogadosycontadores@gmail.com>

Date: mar., 1 dic. 2020 9:28 a. m.

Subject: NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVO HIPOTECARIO 2020-00013-00

To: rocioleon37yenny@gmail.com <rocioleon37yenny@gmail.com>

Señor

ARMANDO RAMIREZ AREVALO

Vereda sucre occidental Chiquinquirá

rocioleon37yenny@gmail.com**Ref.: Notificación Art. 291 C.G.P**

En cumplimiento del artículo de la referencia, le informo que existe un proceso en su contra el cual relaciono a continuación:

DEMANDANTE: FLOR EDILSA BUITRAGO SANCHEZ**DEMANDADO: ARMANDO RAMIREZ AREVALO****PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO****RADICADO: 2020 - 00013-00****JUZGADO: SEGUNDO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CHIQUINQUIRÁ****ATENTAMENTE****ARMANDO ENRIQUE PEÑA LOPEZ****ABOGADO PARTE DEMANDANTE****por favor dar acuse de recibido**

Chiquinquirá, 01 diciembre de 2020

Señor
ARMANDO RAMIREZ AREVALO
Vereda sucre occidental Chiquinquirá
rociolcon27yenny@gmail.com

Ref.: Notificación Art. 291 C.G.P

En cumplimiento del artículo de la referencia, le informo que existe un proceso en su contra el cual relaciono a continuación:

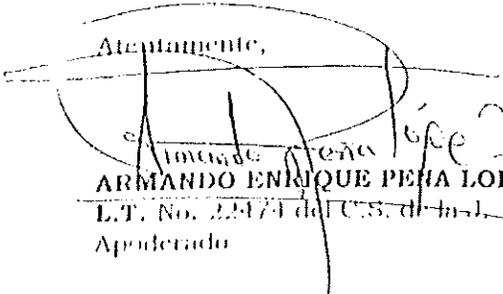
DEMANDANTE	FLOR EDILSA BUITRAGO SANCHEZ
DEMANDADOS	ARMANDO RAMIREZ AREVALO
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO	SEGUNDO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRA
RADICADO:	2020-00013-00
PROVIDENCIA:	AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO DEL 05 DE Marzo DE 2020.

Entendiendo que al recibido de esta, queda usted notificado en debida forma.

Adjunto anexo:

- Copia Mandamiento de pago
- Demanda y sus Anexos
- Subsanación Demanda

Atentamente,


ARMANDO ENRIQUE PEÑA LOHEZ
L.T. No. 22474 del C.S. de J. J.
Apoderado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Chiquinquirá, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo hipotecario 2020-00013-00

FLOR EDILSA BUITRAGO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía para que se librara mandamiento de pago en contra de ARMANDO RAMIREZ AREVALO, por el capital contenido en los títulos valores¹ (letras de cambio) allegadas al plenario, así como por los intereses de corrientes y de mora causados desde que la obligación se hizo exigible y las costas procesales.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el 430 ibidem se proferirá mandamiento de pago.

En relación con las costas procesales solicitadas por la parte ejecutante, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo, revisado el certificado de libertad, y en atención a que la solicitud de embargo efectuada por la parte ejecutante, reúne los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En tal sentido se oficiara al Registrador de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, para que inscriba la medida de embargo y expida con destino a este Juzgado y para el presente proceso el certificado de que trata el Art. 599 del C.G.P.²

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía que será tramitada en única instancia en contra de ARMANDO RAMIREZ AREVALO y a favor de FLOR EDILSA BUITRAGO SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

¹ Ver folio 2

Letra de cambio No LC-21110811862

1 Por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00) correspondientes al capital contenido en la letra de cambio No LC-21110811862.

1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital contenido en el numeral 1) desde el quince (15) de enero de 2.018 hasta el dieciséis (16) de enero de 2.020, liquidados a la tasa máxima legal autorizados por la Superintendencia Financiera en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral 1) desde el diecisiete (17) de enero de 2.020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizados por la Superintendencia Financiera en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes.

Letra de cambio No LC-21110811864

2 Por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00), correspondientes al capital contenido en la letra de cambio No LC-21110811864.

2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital contenido en el numeral 2) desde el quince (15) de enero de 2.018 hasta el dieciséis (16) de enero de 2.020, liquidados a la tasa máxima legal autorizados por la Superintendencia Financiera en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes.

2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral 2) desde el diecisiete (17) de enero de 2.020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizados por la Superintendencia Financiera en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes.

SEGUNDO.- Ordenar a ARMANDO RAMIREZ AREVALO, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a FLOR EDILSA BUITRAGO SANCHEZ, las obligaciones aquí demandadas conforme lo dispone el artículo 431 del

Código General del Proceso. Así mismo hágasele saber a la parte ejecutada que cuenta con el término diez (10) días para proponer excepciones de mérito, tal y como lo consagra el artículo 442 ibidem.

TERCERO.- Notificar este auto la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. P.

CUARTO.- Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, de propiedad de ARMANDO RAMIREZ AREVALO identificado con matrícula inmobiliaria número 072-1472, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

Oficiase en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de dicha ciudad, para que inscriba la medida de embargo y expida con destino a este Juzgado y para el presente proceso el certificado de que trata el Art. 599 del C.G.P.

QUINTO.- En relación con las costas solicitadas por la parte ejecutante, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal oportuna

Radíquese, Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ROSARIO DEL PILAR GONZÁLEZ VARGAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, DE ORALIDAD
 DE CHIQUINQUIRÁ
 SECRETARÍA
 La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 07, de
 fecha 06 de marzo de 2020.
 LUIS FERNANDO PEÑAGOS GUARÍN
 SECRETARIO

Original y folios un traslado y un traslado escrito. Medidas cautelares.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA (REPARTO)

E

S

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FLOR EDILSA BUITRAGO SANCHEZ
DEMANDADO	ARMANDO RAMIREZ AREVALO

ARMANDO ENRIQUE PEÑA LOPEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°. 4.121.982 De Gachantiva (Boyacá), portador de la licencia Temporal de abogado no 22474 Del Honorable Consejo Superior De La Judicatura en virtud del poder a mí conferido, por la señora **FLOR EDILSA BUITRAGO SANCHEZ**, también mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad por el presente escrito formulo ante usted **DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO** en contra del señor **ARMANDO RAMIREZ AREVALO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.084, persona mayor de edad y vecino del municipio de Chiquinquirá, para que libre mandamiento de pago a favor de mí poderdante y en contra del demandado, por la siguiente suma de dinero que indicare en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: El señor **ARMANDO RAMIREZ AREVALO** se declaró deudor de mí prohijada la señora **FLOR EDILSA BUITRAGO SANCHEZ** al suscribir en calidad de otorgante con fecha 15 de enero de 2018, Un titulo Valor letra de cambio por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) moneda legal, suma ésta recibida a su satisfacción donde establecieron intereses a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Si

SEGUNDO: Igualmente El señor **ARMANDO RAMIREZ AREVALO** suscribió a favor de mí prohijada la señora **FLOR EDILSA BUITRAGO SANCHEZ** con fecha 15 de enero de 2018 Un titulo Valor letra de cambio por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) moneda legal, suma ésta recibida a su satisfacción donde establecieron intereses a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera

Si

TERCERO. Así mismo, el señor **ARMANDO RAMIREZ AREVALO** otorgó

mediante Escritura Pública No. 0024 del Quince (15) de Enero de dos mil dieciocho ante la Notaría primera, del Circuito notaría de Chiquinquirá, **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y CUANTIA INDETERMINADA, EN LA TOTALIDAD** del predio denominado **EL ALISO** ubicado en la vereda suere occidental de la jurisdicción del municipio de Chiquinquirá departamento de Boyacá con un cabida de una hectárea cinco mil metros (1Ha.5000m²) distinguido con la cedula catastral número 000000030218000 y matricula inmobiliaria número 072-1472, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título presentado: "desde un mojón de piedra que esta al pie de una mata de fique, lindando con tierras de LUIS RAMIREZ, ósea el mismo vendedor; sigue de para abajo, lindando con TOBIAS CHACON, a un mojón de piedra marcado con el numero dos (2), sigue por la cabecera a encontrar un mojón de piedra que está al pie de una mata de jayo; vuelve de para abajo por cerca de alambre, a dar a un mojón de piedra que esta al pie de una mata de ayuelo, lindando con ALFREDO RAMIREZ; vuelve de para abajo por cerca de alambre, a dar a un mojón de piedra que esta al pie de una mata de fique, primer lindero donde encierra" para seguridad y cumplimiento de sus obligaciones, además de comprometer su responsabilidad personal.

CUARTO. El deudor tanto en el titulos valores mencionado como en el instrumento público señalado, se obligó a pagar la suma pactada en las dos letras de cambio favor de mi prohijada la señora FLOR EDILSA BUITRAGO SANCHEZ el día 15 de enero de 2019

QUINTO. El señor ARMANDO RAMIREZ AREVALO, se obligó a pagar a favor de mi mandante durante el plazo intereses a la tasa máxima legal permitida por la súper intendencia financiera, mensual sobre la suma a capital entregada a título de mutuo. (hipoteca)

SIXTO. El señor ARMANDO RAMIREZ AREVALO se obligó a pagar a favor de mi mandante intereses moratorios sobre el capital desde el momento en que incurriera en mora a la tasa máxima legal permitida por la súper intendencia financiera, mensual sobre la suma a capital entregada, incurriendo en ella a partir del día 15 de enero de 2019.

SEPTIMO. El demandado señor ARMANDO RAMIREZ AREVALO en la letra de cambio y en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario,

facultaron a mi poderdante la señora FLOR EDILSA BUITRAGO SANCHEZ, para exigir el pago del capital y los intereses antes de la expiración del plazo mencionado si incurría en mora en el pago por cualquiera de dichos conceptos. 51

OCTAVO. A pesar de los diversos requerimientos, el demandado señor ARMANDO RAMIREZ AREVALO no ha pagado a mi poderdante la señora FLOR EDILSA BUITRAGO SANCHEZ, ni el capital, ni los intereses. sino que al contrario se ha mostrado grosero y con palabras soeces ha insultado a mi prohijada y ha empezado a realizar una serie de amenazas al momento de requerirle el pago de la obligación. 20

NOVENO. El señor ARMANDO RAMIREZ AREVALO es el actual poseedor inscrito y material del inmueble hipotecado a favor de mi mandante. 51

DECIMO. Los documentos que acompaño contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo de los demandados, y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso. 51

DECIMO PRIMERO. Ante el incumplimiento de la obligación se hace necesario activar la administración de justicia para que proceda de conformidad a la ley y hacer valer los derechos como acreedor del título aquí presente, de hecho, la obligación se hace exigible por cuanto cumple con los requisitos de ley para su cumplimiento.

PRETENSIONES

PRIMERA. Libre mandamiento ejecutivo a favor de la señora FLOR EDILSA BUITRAGO SANCHEZ y en contra del señor ARMANDO RAMIREZ AREVALO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) moneda corriente por concepto de la obligación por capital contenida en Títulos Valores letras de cambio, otorgados por el señor ARMANDO RAMIREZ AREVALO el día 15 de enero de 2018.
- b) Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 15 DE ENERO DE 2018 A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día 15 de enero de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDA. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, del predio denominado "EL ALISO" ubicado en la vereda sucre occidental de la jurisdicción del municipio de Chiquinquirá departamento de Boyacá con un cabida de una hectárea cinco mil metros (1Ha.5000m2) distinguido con la cedula catastral número 000000030218000 y matricula inmobiliaria número 072-1472, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título presentado: "desde un mojón de piedra que esta al pie de una mata de fique, lindando con tierras de LUIS RAMIREZ, ósea el mismo vendedor; sigue de para abajo, lindando con TOBIAS CHACON, a un mojón de piedra marcado con el numero dos (2), sigue por la cabecera a encontrar un mojón de piedra que está al pie de una mata de jayo; vuelve de para abajo por cerca de alambre, a dar a un mojón de piedra que esta al pie de una mata de ayuelo, lindando con ALFREDO RAMIREZ; vuelve de para abajo por cerca de alambre, a dar a un mojón de piedra que esta al pie de una mata de fique, primer lindero donde encierra"

TERCERA. Oficiese al registrador de instrumentos públicos de Chiquinquirá con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matricula inmobiliaria número 072-1472 y expida a mi costa certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

CUARTA. Decrétese en su oportunidad procesal mediante sentencia, la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.

QUINTA. Solicito desde este momento para mi mandante la adjudicación del inmueble hipotecado hasta concurrencia de capital, intereses y gastos, en el evento de quedar desiertas las anteriores pretensiones, artículo 467 C.G.P.

SEXTA. Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

CUANTÍA

De conformidad a lo antes descrito y haciendo uso de lo dispuesto por la ley 1564 de 2012 artículo 206, estimo como pretensión la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS. (\$35'.000.000)**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las anteriores pretensiones tienen fundamento en;

ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

ARTÍCULO 620. VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES. *Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercancías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 624. DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

ARTÍCULO 627. OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUScriptor DE UN TÍTULO-VALOR. Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

En los **ARTÍCULOS 2432, 2434, 2440, 2443, 2452 Y CONCORDANTES DEL CÓDIGO CIVIL.**

ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

...

JURAMENTO ESTIMATORIO.

Ley 1564 de 2012 artículo 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Al respecto la honorable corte constitucional en Sentencia C- 279 2013, expreso

“La legislación procesal civil en Colombia consagra el juramento como uno de los medios de prueba que buscan definir obligaciones o establecer hechos controvertidos, y ya se contemplaba en la Ley 105 de 1931 (Código Judicial). Se distinguen dos (2) tipos de juramento: el estimatorio en el que la ley defiere al acreedor la facultad de estimar en dinero el derecho demandado; y el juramento deferido por la ley o supletorio en el que se faculta al juez para pedir el juramento a una de las partes, a fin de suplir una prueba que por renuencia de la parte contraria no pudo ser practicada. El juramento estimatorio en el Código de Procedimiento Civil estaba dirigido a estimar en dinero el derecho demandado y le asignaba el valor de prueba mientras no sea objetado, permitiendo además que el juez ordenara su regulación cuando considerara que era notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión, e imponía multa cuando la cantidad estimada superara el doble de la que resultare de la regulación”.

En cuanto a la letra de cambio el artículo 671 del estatuto comercial precisa. **CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por su parte en cuanto a los intereses de las obligaciones dinerarias el artículo 884 ibidem reza “artículo 884. **LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999.** *El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya*

de pagarse Créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

No hace reparo lo preceptuado por la ley 45 DE 1990 Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Por la cuantía, siendo esta mínima ya que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes según lo establecido en los (artículos 25 y 26 del CGP), por el domicilio del demandado y por la naturaleza de los hechos y el lugar de cumplimiento de la obligación; es usted competente para conocer de este proceso en única instancia al tenor del artículo 17 Numeral 1 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia letras de cambio.
2. Copia escritura pública No. 0024 de fecha 15 enero de 2018 hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada
3. Certificado De Libertad Y Tradición

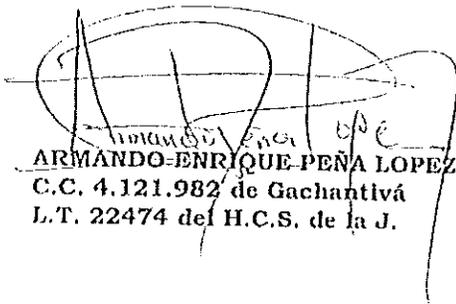
ANEXOS

1. Copia de la demanda para archivo.
2. Escrito de medidas previas.
3. Copia de la demanda para el traslado.

NOTIFICACIONES

1. Al demandado en
2. A mi poderdante la señora FLOR EDILSA BUITRAGO SANCHEZ en la calle 10 No. 8 - 55 barrio Entre Ríos Chiquinquirá, abonado Celular 3115288566
3. El suscrito en la Calle 13 N° 13-128 barrio senderos de villa de Leyva.
Correo pymibogadosycontadores@gmail.com
Celular 314 377 30 75

Del señor juez,



ARMANDO ENRIQUE PEÑA LOPEZ
C.C. 4.121.982 de Gachantivá
L.T. 22474 del H.C.S. de la J.